AUTO N. 09385

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-1103 a la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.528.367-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "BRUNATI CASA", ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 71, localidad de Chapinero de esta ciudad, para que realizara el registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se observó la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón colocados en espacio público, se encontraron avisos instalados sobre la culata del inmueble, se encontraron avisos pintados o incorporados en ventanas y/o puertas de la edificación y se encontró más de un aviso por fachada del establecimiento comercial.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 2665 del 12 de junio del 2017**, en donde se estableció que la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, infringía presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que el día de la visita se halló instalada publicidad exterior visual de un elemento tipo aviso en la Carrera 15 No. 98 – 71 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se observó la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón colocados en espacio público, se encontraron avisos instalados sobre la culata del inmueble, se encontraron avisos pintados o incorporados en ventanas y/o puertas de la edificación y se encontró más de un aviso por fachada del

establecimiento comercial, contraviniendo así presuntamente lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 03526 del 16 de octubre de 2017**, en contra de la sociedad **POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.528.367-1.

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE34154 del 21 de febrero de 2018, y notificado por aviso el día 15 de diciembre de 2017, previo envío del citatorio con radicado 2017EE204670 del 16 de octubre de 2017, a través de la guía de envío No. RN864112721CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 04862 del 21 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos a la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.528.367-1, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, así:

> *"**CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 15 No. 98 – 71 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., establecimiento de comercio o BRUNATI-CASA (INTERIOR) sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Colocar avisos de publicidad exterior visual en espacio público, se encontraron instalados sobre la culata del inmueble, avisos pintados o incorporados en ventanas y/o puertas de la edificación y se encontró más de un aviso por fachada del establecimiento comercial ubicada en la Carrera 15 No. 98 – 71 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., establecimiento de comercio BRUNATI- CASA (INTERIOR), desconociendo el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000".*

Que, el precitado auto fue notificado personalmente el 01 de noviembre de 2018, al señor ANCELMA GARCÍA CASTRO con cédula de ciudadanía No. 52.082435, en calidad de liquidador de la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.528.367-1.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite"*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-758**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

> "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación*."

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece*:*

> *"(…) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…)"*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

> ***"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.*** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,* ***podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

> *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".*

Que, para garantizar el derecho a la defensa de la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.528.367-1, contaban con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 04862 del 21 de septiembre de 2018, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 19 de noviembre de 2018.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2017-758, se pudo verificar que la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.528.367-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "BRUNATI CASA", ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 71, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (…)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

> ***"2.3.1.1. Conducencia.***
>
> *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (…)*
>
> ***2.3.1.2. Pertinencia.***
>
> *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*
>
> ***2.3.1.3. Utilidad.***
>
> *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 04862 del 21 de septiembre de 2018, a la sociedad POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.528.367-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "BRUNATI CASA", ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 71, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

> El Concepto Técnico 02665 del 12 de junio de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis.

Estima esta Dirección, que dichos documentos **son conducentes**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios. Se concluye que presentan un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

Por otro lado, los documentos **son pertinentes** dado que guardan estrecha relación con los hechos investigados, como lo es la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y que permitió determinar la conducta investigada.

Finalmente, los documentos **son útiles** dado que los hechos investigados no se encuentran demostrados en otra prueba y será entonces su valoración lo que permita determinar la configuración o no de la conducta.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 02519 del 04 de junio de 2017 con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que la sociedad **POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION,** con NIT. 900.528.367-1, se encuentra en LIQUIDACIÓN – ACTIVA, con dirección de Carrera 13 No. 98 – 21 de la Ciudad de Bogotá D.C., esta última dirección se usará para futuras notificaciones y así mismo el presente será notificado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 03526 del 16 de octubre de 2017, en contra de la sociedad **POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION,** con NIT. 900.528.367-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "BRUNATI CASA", ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 71, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos:

1. El **Concepto Técnico 02665 del 12 de junio de 2017**, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-758, con nomenclatura de

esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **POSURESA S.A.S. EN LIQUIDACION,** con NIT. 900.528.367-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 98 – 21 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador judicial designado, en la Avenida el Dorado No. 50-80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa allí.

ARTICULO QUINTO: El expediente SDA-08-2017-758 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-758

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023